



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Abril Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESE C.C. No. 1.001.876.664

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.189.642-5, a través de apoderada judicial contra DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESE, identificado con C.C. No. 1.001.876.664.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Examinada la demanda, se observa que en el hecho No. 2, se expresa lo siguiente.

2. El incumplimiento del demandado facultó a la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** a diligenciar el pagaré base de ejecución el día **20 de febrero de 2024** fecha en que ocurrió su vencimiento, por un valor de **\$ 29.690.193 M/CTE** en que el valor que discrimina el literal **A** corresponde a capital y **B** corresponde al interés corrientes pactado entre las partes.

tu futuro ahora
BAYPORT
SOLUCIONES FINANCIERAS
BAYPORT COLOMBIA S.A.
NIT: 900189642-5
Calle 71 N° 10-68 Piso 2
Teléfono: 57-1-744284 Fax: 57-1 805 0052
www.bayportcolombia.com
Bogotá - Colombia

PAGARÉ No. 21492019

PAGARÉ POR VALOR DE \$ 29.690.192 M/CTE.
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: (AAAA-MM-DD) 2024-02-20

Identificación de los firmantes.

Nombre	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma
DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESE	CEDULA DE CIUDADANIA	1001876664	OTORGANTE
LIBRAVAL S.A.S.	NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA	9005156599	AVALISTA
RANFER DANIEL MOLINA MORALES	CEDULA DE CIUDADANIA	73156479	REPRESENTANTE LEGAL AC

DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESE mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto: **PRIMERO. - OBLIGACIÓN INCONDICIONAL DE PAGO.** Que me obligo a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A) VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIC. (\$23.250.000) y la suma de B) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MIC. (\$6.440.192). Las sumas adeudadas las pagaré en la calle 71 No. 10-68 Piso 2° en la ciudad de Bogotá D. C., o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR. **SEGUNDO. - MORA.** En caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el presente pagaré. **TERCERO. - NOTICIA DE RECHAZO Y PROTESTO.** El DEUDOR se declara excusado de la presentación y noticia de rechazo; y renuncia al mecanismo de protesto consagrado en los Artículos 678, 703 y demás normas concordantes del Código de Comercio. **CUARTO. - GASTOS.** En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mi cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza, los cuales no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi cargo, los honorarios del abogado que se ocasionen por la exigencia del cumplimiento de la obligación, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio, sin necesidad de requerimiento judicial y/o extrajudicial alguno para que me constituya en mora. **QUINTO. - CLÁUSULA ACCELERATORIA.** Reconozco de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insolutos de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de su causación, los gastos de cobranzas, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi cargo constituidas a favor del ACREEDOR, conforme a las instrucciones que le he impartido: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con el ACREEDOR. b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declare insolvente, me someta a proceso de reorganización o convoque a concurso de acreedores. c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por el ACREEDOR, así como de cualquier otra obligación

El despacho advierte que el número indicado no coincide con el valor contenido con el pagaré No. 21492019 aportado para el recaudo. Por lo anterior se solicita aclaración al respecto.

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. De otra parte, también se avizora que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

PRETENSIONES

Primera: Solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESE**, conforme al pagaré No. **21492019** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **SALDO CAPITAL** de la obligación, consistente en **\$ 23.250.000 M/CTE**. Que se debió pagar el demandado a más tardar el **20 de febrero de 2024** a favor del demandante.
2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital de la obligación, consistente en **\$ 6.440.193 M/CTE**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir **desde el 8/23/2022** hasta el **20 de febrero de 2024** fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el **20 de febrero de 2024**, hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, se observa que se hace evidente el doble cobro de intereses en este proceso ejecutivo, atentando contra lo que dice el artículo 2235 del código civil como ANATOCISMO, cobrando interés sobre intereses; teniendo en cuenta lo siguiente: si se verifica de la simple lectura bajo el acápite de pretensiones, se observa que se cobra intereses corrientes e intereses moratorios respecto del día 20 de febrero de 2024.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios de los títulos base de ejecución, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Según lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Según se observa las normas transcritas, en la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, y se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado, sin embargo, se advierte que el mismo no coinciden con la dirección electrónica registrada en Sirna.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1043	209392	VIGENTE	-	LOZANOFL@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

- De otra parte, al revisarse el título valor base de ejecución No. 21492019, respaldado con el certificado No. 0017888825 de Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que “El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del

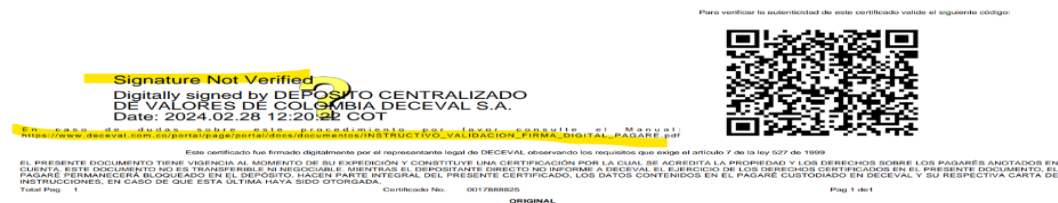


JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, al verificar el Certificado electrónico del asunto, mediante el Código QR inserto en el documento, se puede observar que arroja el certificado con firma **“Signature Not Verified”** o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
16450094	OTORGANTE	DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESI / CC 1001876664	NO APLICA	NO APLICA
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Razón Social / Nit	Nombre / Calidad	Tipo y Número de Documento
3710715	AVALISTA	LIBRAVAL S.A.S. / 9005156599	RANFER DANIEL MOLINA MORALES / Representante Legal Ac	CC 73156479



Igualmente, sucede cuando se hace la verificación en el QR, es decir, sigue mostrando en tiempo real que dicho documento no contiene la firma verificada, no pudiéndose verificar la autenticidad del certificado, certificado que cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Ahora, siendo diligentes, y acudiendo a la anotación: En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf, al acceder a dicho manual, el mismo no lleva a la siguiente página:



Seguindo en las mismas condiciones, sin poder verificar la validez de la firma digital del pagare.

De dicho análisis se desprende que el documento aportado para la ejecución pretendida, carece de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, la cual es uno de requisitos para legitimar al titular para ejercer los derechos otorgados en el mismo, en consecuencia, se requerirá a la parte



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

ejecutante que aporte el Certificado No. 0017888825, con el lleno de los requisitos de conformidad con el Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, so pena de denegarse el mandamiento de pago pretendido, por falta de los elementos esenciales, para que preste mérito ejecutivo.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 062
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE